



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2010-00218-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES
DEMANDADO: JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportó solicitud del apoderado demandante, orientada a obtener la sanción de las entidades financieras destinatarias de las cautelas decretadas en auto del 24 de septiembre de 2018.

Aterrizando al diligenciamiento, se tiene, que ya obran respuestas de Banco Caja Social S.A., Banco de Occidente, Banco BBVA S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y Bancolombia S.A., respecto de la cautela señalada, en las cuales se deja claro que no han podido ponerse dineros a disposición del Despacho Judicial, bien sea porque el demandado JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO no cuenta con productos en las entidades, o porque las cuentas de su titularidad están afectadas por el límite de inembargabilidad.

De tal forma, en lo que respecta a las señaladas sociedades financieras, no hay lugar a la sanción solicitada comoquiera que atendieron a la orden del Juzgado y la no consumación de la medida, no depende de capricho o inacción de tales entes.

Por otro lado, en lo que respecta a Credifinanciera, Banco Popular S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Av Villas y Banco Davivienda S.A., previo a sancionar el incumplimiento de la orden dictada por el Despacho, se requerirá a tales entidades para que informen lo pertinente, con respecto al trámite dado a los oficios 1362, 1360, 1358, 1357 y 1355, del 3 de octubre de 2018, respectivamente, advirtiéndoles que de no demostrar el acatamiento a lo resuelto por el Juzgado con respecto a las medidas cautelares comunicadas, se harán acreedores a sanciones de hasta 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme indica el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del Código del Procedimiento del Trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de sancionar a los eventuales pagadores de las cautelas decretadas dentro del diligenciamiento, conforme a lo brevemente expuesto.
- 2. REQUERIR** a Credifinanciera, Banco Popular S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Av Villas y Banco Davivienda S.A., para que informen lo pertinente, con respecto al trámite dado a los oficios 1362, 1360, 1358, 1357 y 1355, del 3 de octubre de 2018, respectivamente, advirtiéndoles que de no demostrar el acatamiento a lo resuelto por el Juzgado con respecto a las medidas cautelares comunicadas, se harán acreedores a sanciones de hasta 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme indica el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del Código del Procedimiento del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021d6c6e356d579f2481f10dd5d3981d1ba43f2d10384d18b3fe6439a006b091**

Documento generado en 18/07/2022 09:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>